

Ordinario No 11001 41 05 011 2023 0081 00

De: Elizabeth Diaz Vega

Vs: IDIPAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 0081 00

ACCIONANTE: ELIZABETH DIAZ VEGA

DEMANDADO: IDIPAC

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los trece (13) día del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ELIZABETH DIAZ VEGA.**, en contra de la **IDIPAC** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en la carpeta No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

ELIZABETH DIAZ VEGA, promovió acción de tutela actuado en nombre y en contra del **IDIPAC**, para la protección del derecho fundamental de petición, Como base de sus pretensiones refirió en síntesis que se permite hacer el despacho lo siguiente:

Hace parte de la Junta de Acción Comunal del Barrio el Claret, para el periodo de 2022 a 2026, Primigeniamente que el 29 de septiembre de año que avanza elevó en sede petición ante la acciona, desde el 10 de marzo de 2022, 12 de octubre de 2022, 12 de diciembre de 2022.

Alega que a la fecha de presentación de la tutela la encartada no ha contestado a su petición.

Ordinario No 11001 41 05 011 2023 0081 00

De: Elizabeth Diaz Vega

Vs: IDIPAC

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las accionadas corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera,

IDIPAC (Archivo. 06), A través del jefe de oficina Jurídica. Manifestó que no hay vulneración a los derechos reclamados por la accionante, toda vez que dio respuesta todas las peticiones de la activa así:

COMUNICACIÓN EXTERNA

SEGUNDO: Para la petición con radicado 20222110029802 por parte de la accionante, obtuvo respuesta de forma y de fondo por parte de la entidad mediante radicado 20223000070011. Se adjunta la respuesta con sus respectivos soportes y soporte de envío a la peticionaria.

TERCERO: Para la petición con radicado 20222110139362 por parte de la accionante, obtuvo respuesta de forma y de fondo por parte de la entidad mediante radicado 20223000187201. Se adjunta la respuesta con sus respectivos soportes y soporte de envío a la peticionaria.

CUARTO: Para la petición con radicado 20222110165502 por parte de la accionante, obtuvo respuesta de forma y de fondo por parte de la entidad mediante radicado 20233000007661. Se adjunta la respuesta con sus respectivos soportes y soporte de envío a la peticionaria.

QUINTO: De los puntos 5 al 15 ya se dieron respuesta como parte de la petición que hizo la accionante con radicado 20222110165502 y que fue resuelta en el numeral inmediatamente anterior.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ (Archivo 05), manifestó que por cuestiones de competencia remitió la acción de tutela a la Secretaria de Gobierno.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, y teniendo en cuenta la contestación de la accionada, esta Sede Judicial se dispone estudiar si a

Ordinario No 11001 41 05 011 2023 0081 00

De: Elizabeth Diaz Vega

Vs: IDIPAC

la activa se le está vulnerando o no el derecho de petición por no haber contestado a las peticiones que reclamada la gestora judicial

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

Ordinario No 11001 41 05 011 2023 0081 00

De: Elizabeth Diaz Vega

Vs: IDIPAC

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que este despacho no puede establecer si la actora en efecto elevó y radicó derecho s de petición en data del 10 de marzo, 12 de octubre y 12 de diciembre del 2022, ni mucho menos el contendió de las mismas; toda vez que con la acción de tutela no se adjuntaron y a pesar de que con el auto admisorio se requirió para que lo adjuntara no lo hizo.

Pues bien de cara a lo anterior, el despacho encuentra que el accionado manifestó que contestó las peticiones, y adjunto las constancia de comunicación entonces para esta juzgadora se encuentra probado que la encartada dio contestación a la accionante, reitera este despacho que no puede constatarse que las respuestas estén acorde a las peticiones reclamadas.

Ordinario No 11001 41 05 011 2023 0081 00

De: Elizabeth Diaz Vega

Vs: IDIPAC

Retransmitido: RADICADO 20223000187201*

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@participacionbogota.onmicrosoft.com>

Mié 02/11/2022 11:50

Para: elidiazvega160673@gmail.com <elidiazvega160673@gmail.com>

1 archivos adjuntos (49 KB)

RADICADO 20223000187201*;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

elidiazvega160673@gmail.com (elidiazvega160673@gmail.com)

Asunto: RADICADO 20223000187201*

En consecuencia de lo anterior y en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente como quiera que ha operado el fenómeno de hecho superado, ya que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la actora, pues tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[14]:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario."*

Así mismo, se debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera completa y oportuna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

Ordinario No 11001 41 05 011 2023 0081 00

De: Elizabeth Diaz Vega

Vs: IDIPAC

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **ELIZABETH DIAZ VEGA** en contra de la **IDIPAC**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia. Adviértase que la presente notificación no se computa los términos notificación de que trata la Ley 2213 d 2022. Sino que se entiende notificado con la entrega.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff534cea55f65cb2bed7c0e6a941c89d29cb9d0ece82ed5c6683828bcf1e492b**

Documento generado en 14/02/2023 10:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>